



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00156-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO(A):	OLIVA ESPINOSA CÁRDENAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 182A y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a proferir **sentencia anticipada** de primera instancia, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la **Administradora Colombiana de Pensiones** [en adelante **Colpensiones**], contra la señora **Oliva Espinosa Cárdenas**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

Colpensiones pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se declare la nulidad de la **Resolución 58202 de 27 de noviembre de 2009**, mediante la cual el extinguido Instituto de Seguros Sociales reconoció una pensión de vejez a la señora **Oliva Espinosa Cárdenas**.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene "el estudio de la pensión de vejez de carácter compartida a favor de la [demandada], liquidando hasta la fecha de causación, de conformidad con lo ordenado en el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990", y la devolución de la diferencia entre lo pagado por concepto de pensión de vejez y lo que corresponde, debidamente indexado, por tratarse de una pensión compartida.

1.2. Fundamentos fácticos.

En la demanda fueron narrados los siguientes hechos y omisiones relevantes:

- La demandada nació el 2 de septiembre de 1953.
- Mediante Resolución 2727 de 11 de marzo de 2005, la Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento le reconoció una pensión de jubilación a partir del 30 de diciembre de 2003, reliquidada posteriormente por el Instituto de Seguros Sociales con Resolución 872 de 19 de abril de 2010.
- El Instituto de Seguros Sociales, como entidad administradora de pensiones, reconoció pensión de vejez a la accionada con Resolución 58202 de 27 de noviembre de 2009, a partir del 1° de diciembre siguiente, con fundamento en el Decreto 758 de 1990.
- La señora Espinosa Cárdenas ha presentado múltiples solicitudes de reliquidación de su pensión de vejez que han sido negadas por medio de Resoluciones GNR 191201 de 23 de julio de 2013, GNR 296295 de 25 de septiembre de 2015 y GNR 90254 de 30 de marzo de 2016.

1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

Legales y reglamentarias: Leyes 100 de 1993 y 1437 de 2011, y Decretos 758 de 1990 y 813 de 1994.

Sostuvo que al momento de reconocer la pensión de vejez no se tuvo en cuenta la compatibilidad de esta respecto de la de jubilación otorgada por la Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento.

Adujo que la accionada *“percibe por mesada para el año 2016, la suma de \$3.586.475, siendo aquel un valor superior al que en derecho le corresponde, esto es, \$3.028.578”,* pues *“no se estudió la misma con base en el acto administrativo del empleador jubilante, aumentando de esta forma la liquidación de la pensión”*.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La señora Espinosa Cárdenas contestó la demanda de manera oportuna [005], en memorial en el cual se opuso a las pretensiones de la demanda, al estimar que cumplió con los requisitos para disfrutar la pensión de vejez reconocida.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante [013]: adujo que el acto demandado no se ajusta a derecho, pues una vez consultado el aplicativo de bonos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se evidenció que la demandada cuenta con otra pensión reconocida una pensión reconocida mediante Resolución 2727 de 11 de marzo de 2005, por parte de la Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento.

3.2. Parte demandada [014]: reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA¹.

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

4.2. Problema jurídico.

El problema jurídico que ocupa el particular se contrae a determinar si la señora **Oliva Espinosa Cárdenas** tiene derecho a la pensión de vejez en los términos que le fue reconocida por **Colpensiones** mediante Resolución 58202 de 27 de noviembre de 2009, o si debe ser ajustada en consideración a la pensión de jubilación que le fue otorgada por la Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento.

4.3 Pruebas recaudadas.

4.3.1. Documentos allegados con la demanda:

- a. Copia expediente administrativo [Carpeta 004].

¹ En su redacción original.

4.3.2. Documentos aportados por la accionada:

- a. Resolución 2727 de 11 de marzo de 2005 [005: pp.26-30].
- b. Copia de liquidación de pensión de jubilación [005: p.31].
- c. Resolución 58202 de 27 de noviembre de 2009 [005: p.32].
- d. Resolución GNR 90254 de 30 de marzo de 2016 [005: pp.33-38].

4.4. Normativa aplicable y examen del caso concreto.

En el presente caso, **Colpensiones** pretende se declare la nulidad de la Resolución 58202 de 27 de noviembre de 2009, a través de la cual el extinguido Instituto de Seguros Sociales reconoció una pensión de vejez a la señora **Oliva Espinosa Cárdenas** de acuerdo con el Decreto 758 de 1990, pues considera que erró al momento de liquidar la prestación, porque no atendió la compartibilidad pensional existente respecto de la pensión de jubilación reconocida por la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento con Resolución 2727 de 11 de marzo de 2005.

Así entonces, conviene recordar que el Decreto 758 de 1990, cuya aplicación no es materia de discusión en esta controversia, previó la pensión de vejez en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”

Dicha prestación, a voces del artículo 13 *ibidem*, “se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior”, para cuya “liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo”.

Asimismo, la compartibilidad de las pensiones de jubilación fue contemplada en el artículo 16 *ejusdem*, que exhibe el siguiente tenor literal:

*“ARTÍCULO 16. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES LEGALES DE JUBILACION. Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lleven 10 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00) moneda corriente o superior, ingresarán al seguro obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte. **Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por la ley***

para las pensiones plenas o especiales en ella consagradas, podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y éste estará obligado a pagar dicha pensión de jubilación, pero el patrono continuará cotizando en este seguro hasta cuando el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado.”(énfasis del Despacho)

Sobre el fenómeno de la compartibilidad pensional, el Consejo de Estado² ha indicado:

“Las anteriores disposiciones estipularon la “compartibilidad” de las pensiones entre el empleador y el Instituto de Seguros Sociales para aquellas que el empresario reconociera a sus trabajadores, bien fuera de carácter legal (artículo 16), por sanción ante el despido injusto (artículo 17) o para las extralegales por convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente (artículo 18). El empleador debía seguir realizando los aportes a la seguridad social en pensiones al ISS, hasta que el trabajador cumpliera con los requisitos de ley para el reconocimiento de la pensión de vejez a la que tuviere derecho. El reconocimiento que hacía el ISS por pensión de vejez liberaba al empleador de pagar la prestación de jubilación, pero si el valor de la pensión que otorgara dicho instituto resultaba inferior al valor que el empleador reconoció como pensión extralegal o legal, estaría a cargo de este último el mayor valor que reconoció.

Así las cosas, cuando se da la figura de la compartibilidad pensional el reconocimiento y pago de la prestación social, inicialmente la asume el patrono pero cuando se satisfagan los requisitos exigidos por el I.S.S., éste asumirá su obligación y el patrono cesará en el pago de dicha prestación, salvo que el I.S.S. cuando reconozca la prestación lo haga en cuantía inferior a la que, conforme al régimen general, tienen derecho los servidores públicos en general, ante lo cual el patrono deberá cubrir la diferencia resultante y por ello se habla de pensión compartida.

Cuando el I.S.S. asume el riesgo de vejez subroga al patrono en la obligación de reconocer la pensión de jubilación. Así, realmente se presenta una subrogación de la entidad encargada de asumir la obligación (aunque no tenga la misma denominación) y es por lo que resulta improcedente que simultáneamente se pueda gozar de la pensión de jubilación reconocida por el patrono bajo la normatividad que rige a los empleados públicos y la de vejez otorgada por el Instituto de Seguros Sociales, pues ello contraría la prohibición contenida en el artículo 128 de la Constitución Política. La ley no autoriza que por los mismos tiempos de servicios estatales los funcionarios perciban dos pensiones a cargo de diferentes Instituciones.”

Por consiguiente, el Juzgado colige que el evento de reconocimiento de la pensión ordinaria de vejez constituye la condición resolutoria que extingue la obligación de pagar la jubilación o la modifica, en el sentido de imponer el pago compartido para el empleador jubilante, aunque solo cuando la de jubilación sea mayor a la de vejez y únicamente respecto de aquella diferencia.

En consecuencia, es claro que el reconocimiento previo de una pensión de jubilación no condiciona aspecto alguno de la pensión de vejez, pues la última debe ser reconocida de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley y en el monto que corresponda a la densidad de semanas cotizadas.

Descendiendo al *sub lite*, se tiene que **Colpensiones** asevera que el acto que reconoció la pensión de vejez de la señora **Oliva Espinosa Cárdenas** resulta contrario a derecho

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 16 de septiembre de 2021. Expediente 05001-23-33-000-2017-02855-01(6384-19).

porque no observó que se trataba de una pensión compartida, formulación que resulta francamente anacrónica, comoquiera que, conforme al análisis normativo realizado, la jubilación concedida previamente por la Empresa Social del Estado Luis Carlos Sarmiento Angulo no tiene la virtud de influir aspecto alguno que se relacione con la causación de la prestación que cubre el riesgo de vejez ni las condiciones legales y reglamentarias que debieron ser observadas.

Por ende, la proposición jurídica contenida en la demanda resulta ciertamente desafortunada y, para el Juzgado no es factible pasar de soslaye que la presente causa fue promovida sin efectuar un análisis normativo concienzudo y riguroso sobre el objeto y alcance de la figura de compartibilidad pensional, ni una comprensión adecuada sobre la diferencia sustancial de los roles que ejercía el Instituto de Seguros Sociales como empleador y administrador de pensiones. En ese sentido, se destaca que una lectura simple del artículo 16 del Decreto 758 de 1990 hace evidente la manifiesta carencia de fundamento legal que caracteriza el inicio de la controversia.

Dicha insuficiencia no se deriva solo de las normas que resultan aplicables, sino de una falta de lógica material en el entendimiento de la situación fáctica y una comprobada falta de observancia de los documentos aportados como medios de convicción: dentro del expediente administrativo allegado por **Colpensiones** obra copia de la Resolución 2727 de 11 de marzo de 2005, que reconoció la pensión de jubilación, acto que es claro en determinar que la prestación se pagaría “*hasta cuando la Entidad Administradora de Pensiones- ISS reconozca al señor(a) ESPINOSA CARDENAS OLIVA la pensión de vejez. A partir de este momento solamente se pagará por parte de las entidades concurrentes la diferencia que resulte de restar de la pensión de jubilación, la pensión de vejez, ajuste que se producirá en forma automática en la nómina de pensionados de la empresa jubilante*”. Dicho enunciado, *per se*, torna irrazonable el objeto perseguido con el presente medio de control.

Por todo lo anterior y sin lugar a mayores elucubraciones, se impone para el Despacho negar las pretensiones de la demanda, toda vez que la demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad que el ordenamiento jurídico reconoce al acto acusado.

4.5. Costas: en consideración al contexto descrito arriba, este Estrado Judicial considera que debe darse aplicación al inciso segundo del artículo 188 del CPACA, que prevé:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.” (Destaca el Juzgado)

Así las cosas, a partir del examen material de las actuaciones adelantadas durante el trámite de primera instancia y la clara carencia de fundamento legal de las pretensiones, resulta viable condenar en costas y agencias en derecho a la entidad accionante, tal como será dispuesto *ut infra*.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas y agencias en derecho a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, de las cuales las agencias en derecho corresponderán a **seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de expedición de esta providencia**. Por Secretaría, liquídense las costas, según lo prevé el artículo 366 del CGP.

TERCERO.- En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, **expídense** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; y **archívese** el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[firma electrónica en seguida]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Jc

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf7224337c2e37e3b3121343edab38ff181c1a2e1b769e2f3bb369e22ac2837**

Documento generado en 27/10/2022 03:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>